

Procedimientos Judiciales sobre Cuentas

Por MANUEL SANCHEZ PALACIOS

Catedrático Titular de Derecho Rural y
de Derecho Procesal Civil.

Conforme al Diccionario de la Academia Española "Cuenta" es el pliego o papel en que está escrita alguna razón compuesta de varias partidas que al fin se suman o se restan.

En el Código de Procedimientos Civiles se contempla la manera de resolver los conflictos que pueden presentarse con motivo de la entrega de las cuentas o de su falta de presentación. Señala tres procedimientos que corresponden a otras tantas acciones, procedimientos que difieren entre sí por la finalidad que por ellos se persigue y por los trámites que en ellos hay que observar. Este es el objeto de nuestro estudio.

+ Hay en primer lugar, la acción del que habiendo administrado intereses ajenos, pide judicialmente al que debe pronunciarse sobre las cuentas preparadas, que le preste su aprobación. Luego considera la acción del que habiendo recibido o tomado conocimiento de las cuentas que se le han prestado, demanda la desaprobación de las mismas. + Hay por último, la acción del que solicita o reclama del que ha manejado bienes en los que tiene interés, que cumpla con presentar las cuentas correspondientes.

Como es fácil advertir las acciones enumeradas sólo se hacen valer o se ejercitan cuando, en forma particular, rutinaria, normal, no se consigue lo que por cada una de dichas acciones se persigue. Por consiguiente, si un administrador de bienes ajenos consigue que el dueño apruebe las cuentas que le ha presentado; si un dueño que ha observado las cuentas de su administrador, consigue que éste las rectifique, encontrándolas, en-

tonces conformes, no tiene por qué demandar que judicialmente se apruebe o desapruében las cuentas presentadas. Tampoco será necesario que el dueño de unos bienes que otro ha administrado se presente ante el Juez para que obligue a este administrador a rendir cuentas si es que éste, en forma espontánea o voluntaria u obligado por la ley, cumple con entregar las cuentas.

Estudiemos cada una de las cuestiones enumeradas y sus respectivas tramitaciones.

Demanda de Aprobación de Cuentas

Esta acción, toca al que ha tenido la administración de bienes ajenos y la ejercita para pedir que se aprueben dichas cuentas. La demanda la dirigirá contra el que debe recibirlas con los requisitos del art. 306 del C. p. c., debiendo presentarla ante el Juez del lugar donde se desempeña la administración (45, inc. 3 C. p. c.).

El Juez, al recibir la demanda, debe tramitarla en vía ordinaria (512, 1ra. parte C. p. C.) con las modificaciones correspondientes a la actitud que asuma el demandado.

Así, corrido el traslado de la demanda, el demandado puede allanarse. Entonces no hay estación probatoria porque las partes están de acuerdo (336 C. p. c.). En este supuesto se debe pedir sentencia y el Juez la expedirá previa citación (322 C. p. c.).

También puede suceder que el demandado al contestar la demanda, objete las cuentas. Al asumir esta actitud, es necesario que la objeción no se produzca en forma global, sino que se refiera específicamente a cada partida que se quiera tachar (514, 1ra. parte C. p. c.); y en este caso hay que exponer los hechos o las razones que determinan la tacha de cada partida. Esta forma de objetar las cuentas es la única que tiene eficacia procesal para los trámites ulteriores de la controversia. Si el demandado dijera: no estoy conforme con los ingresos porque son diminutos, o que los gastos son exagerados, tales reparos u objeciones, hechos en forma global, no obligan al que ha planteado la demanda o sea el rindente de las cuentas a ningún acto procesal justificativo de las mismas. En cambio, si la tacha es específica o sea partida por partida, entonces y sólo entonces el demandante debe justificar o acreditar la exactitud de cada partida tachada.

Contestando la demanda, con objeciones o tachas precisas, el Juez recibe la causa a prueba por diez días comunes y prorrogables; pero en la estación probatoria el rindente —repetimos— sólo está obligado a producir prueba justificativa de las partidas tachadas (514, 2da. parte del C. p. c.). La razón es clara. Si frente a un hecho, una parte afirma y la otra niega, debe aplicarse la regla que contiene el art. 337 del C. p. C. o sea que el que afirma un hecho, debe probarlo. De aquí la importancia que tiene la manera o forma de tachar una cuenta.

Puede presentarse un tercer caso, al correrse traslado de la demanda en que se pide la aprobación de unas cuentas, o sea que el demandado no conteste la demanda. En este supuesto se sigue el juicio en su rebeldía, pero el Juez no debe recibir la causa a prueba. El art. 515 del C. p. C. dice : “si el juicio se sigue en rebeldía de la persona a quien se rinde la cuenta, se omitirá la recepción a prueba”. Ya hemos expuesto que el rindente no tiene otra obligación que producir prueba en favor de las partidas tachadas. Si no ha sido objetada ninguna, no hay nada que probar y debe omitirse la recepción a prueba. Sin estación probatoria, se observan los demás trámites propios del juicio ordinario, y el Juez al pronunciar sentencia debe resolver sobre la verdad y exactitud de la cuenta y sobre la obligación de pagar el saldo que resultare (516 C. p. C.).

Demanda de Desaprobación de Cuentas

Este caso es diferente del anterior. Se refiere a las personas que reciben unas cuentas, ya en forma privada, directa o ya en un proceso judicial de rendición de cuentas y no está conformes con ellas.

En este supuesto las objeciones se plantearán en una demanda que contiene la acción llamada de desaprobación de cuentas que en principio se tramita también en vía ordinaria (512 2da. parte C. p. C.), debiendo el demandante al formular su demanda, referirse individualmente a las partidas que objeta, expresando los hechos o motivos en que se funda para ello, única forma en que las tachas pueden tener eficacia. Pero eso sí en la misma demanda debe fijarse el monto a que llegan las partidas tachadas, porque de dicho monto depende la tramitación que debe darse a la demanda. Si las tachas suman más de dos mil soles, la acción se ventilará como juicio ordinario (Ley 11362 y

art. 512 2da. parte C. p. C.). En caso contrario como juicio sumario al que nuestro Código llama de menor cuantía.

El demandado o sea el rindente al contestar la demanda (en vía ordinaria o en vía sumaria) se referirá igualmente a cada una de las partidas tachadas, tratando de explicarlas. Al ponerse la causa en estado de producir probanzas se invierte aparentemente la regla relativa a la obligación de probar que conforme al art. 337 C. p. c. toca usualmente al que demanda. En este caso la prueba toca al demandado; pero circunscribiéndola a las partidas objetadas. Por eso el C. p. c. en el art. 514, 2da. parte dispone: "el rindente no está obligado a producir prueba respecto de las partidas que no son tachadas en la forma indicada". Decimos que aparentemente se invierte la obligación de la prueba, porque en el fondo, en la realidad, el que rinde una cuenta, afirma con la sola inclusión de la partida, que ella es exacta; y en la acción de desaprobación, se niega tal exactitud. Por eso el rindente, en este caso el demandado, está obligado a producir prueba que establezca la verdad y exactitud de las partidas objetadas.

Si el demandado no contesta la demanda en la oportunidad que corresponde al juicio ordinario o al sumario, según la tramitación dada a la demanda, se sigue el juicio en su rebeldía. En este supuesto la situación del rindente se torna grave si es que a más de su rebeldía no hace nada en la estación probatoria para justificar o establecer la exactitud de las partidas objetadas. En el momento de la sentencia las partidas no justificadas, por el sólo mérito de las tachas, quedarían observadas y sin eficacia.

Si el demandado se allana a las tachas no hay problema conforme al art. 332 del C. p. c.

En el momento de la sentencia, el Juez debe pronunciarse sobre la verdad y exactitud de la cuenta y sobre la obligación de pagar el saldo. Sobre este punto hay la ejecutoria de 6 de noviembre de 1945 que figura en la obra de Montenegro Baca "Ejecutorias Supremas", tomo IV, pág. 97.

Demanda de Rendición de Cuentas

De un modo general y en principio, todo el que administra bienes ajenos, ya sea por convenio, por disposición de la ley, o de facto, debe dar cuenta de su gestión; pero esta norma de buen

vivir no siempre se cumple siendo necesario acudir al Poder Judicial para que acreditándose que ha ejercido el cargo se le declare obligado a rendir cuentas.

Con esto no se quiere significar que precisa siempre seguir un juicio declarativo de obligación de rendir cuentas a todo el que ha administrado bienes ajenos, para que en la sentencia se establezca su obligación y se señale plazo para rendirlas. Absolutamente nó. Hay casos en los que no es necesario la demanda de rendición de cuentas y la respectiva sentencia que declare tal obligación, como sucede con los que tienen el cargo de administradores con intervención judicial. Veamos algunos de dichos casos.

El embargo puede tener la forma de depósito o intervención; y el despositario o interventor rendirá cuentas cada tres meses cuando se le pida o cuando cese en el cargo, sin necesidad de sentencia declarativa previa (641 C. p. c.).

El administrador de bienes comunes (1207 C. p. c.) designado por los interesados en procedimiento judicial o por el mismo Juez según los casos, tiene también obligación de rendir cuentas sin juicio previo.

El administrador de bienes comunes nombrado en una medida de seguridad de herencia, tiene la misma obligación (art. 1207 C. p. c.).

En todos estos casos, en que el cargo se desempeña, como consecuencia de una medida judicial, no precisa el juicio declarativo porque el desempeño del cargo corre parejo con el procedimiento judicial en el que ha sido ordenado y el hecho mismo del ejercicio no necesita acreditarse porque figura por decirlo así en los actuados judiciales.

Pero hay otros casos en los que el desempeño o ejercicio del cargo no resulta establecido en forma tan clara. Por eso es preciso dentro de un juicio especial probar que se ha tenido la administración de bienes, para que solo entonces el Juez ordene al administrador que cumpla la obligación de rendir las cuentas.

Por ejemplo el caso de un albacea. De un testamento puede resultar la designación de una persona para el cargo de albacea, pero no se sabe si élla llegó a desempeñar el cargo o no. Si en el juicio declarativo se acredita este ejercicio, la obligación de rendir cuentas es ineludible (746 C. C.).

Lo mismo se puede decir del tutor (530 C. C.) ya sea legal o designado. De los socios que ponen en común su industria formando una sociedad civil (1695 C. C.); del que fué nombrado

liquidador (236 C. de C.); del comisionista (257 del C. de C.); de aquellos cargos que surgen por convenio, como el mandato (1636 C. C.); el cargo de depositario (1609 C. C.) o del que de hecho asume una administración (1657 C. C.).

En todos estos casos si no hay rendición de cuentas espontánea, voluntaria, debe interponerse demanda de rendición con los requisitos que la ley enumera en el art. 306 del C. p. C.

La demanda se interpone ante el Juez del lugar donde se desempeña la administración (art. 45, inc. 3 C. p. c.). Debe dirigirse únicamente contra el propio administrador. Si éste ha fallecido, la obligación de rendir cuentas no pasa a sus herederos. Sobre esto existe ejecutorias supremas uniformes. Así en los Anales Judiciales figuran las siguientes : de 19 de agosto de 1905 pág. 97; de 29 de setiembre de 1905, pág. 251; de 7 de noviembre de 1906, pág. 403; de 31 de diciembre de 1913, pág. 229. En la Revista de los Tribunales figura también la ejecutoria de 20 de junio de 1931, pág. 122 y en la Colección de Montenegro Baca, Ejecutorias Supremas tomo IV, pág. 99, figura la ejecutoria de 30 de noviembre de 1950. Eso sí, si el obligado fallece durante el curso del juicio debe éste continuarse. Esta última ejecutoria establece tal procedimiento.

La demanda para que se obligue a una persona a rendir cuentas de la administración desempeñada, se ventila por los trámites del juicio sumario al que nuestro Código llama de menor cuantía (508 C. p. C.) o sea con citación a comparendo. En la estación probatoria lo fundamental, como queda dicho, es acreditar que el demandado ha desempeñado las funciones de administrador. Si la prueba así lo establece y el Juez ampara la demanda, debe al mismo tiempo ordenar que el demandado rinda cuenta, dentro de 10 días (art. 509).

Contra esta sentencia procede ejercitarse los recursos de ley; pero si no es apelada y queda consentida, o al ir en grado, queda ejecutoriada, el demandado no tiene sino dos actitudes que asumir : bien presenta la cuenta, o bien deja de cumplir lo ordenado en la sentencia. En el primer caso con la presentación de la cuenta, queda terminado el juicio de rendición. No hay ni puede haber trámite ulterior, ya que la aprobación de la cuenta presentada, o el silencio frente a ella, depende del criterio del demandante. Si quiere desaprobala, su propósito no puede ejercitarlo en este juicio sino en la forma ya señalada para la demanda de desaprobación de cuentas. Si le presta aprobación,

el saldo que resulta contra el demandado se hace efectivo en la vía ejecutiva (511 2a. parte y 591 inc. 10º C. p. c.) para lo cual se pide copia certificada de dichas cuentas.

En cambio si el demandado, a quien se ordenó que rindiera cuentas, no cumple con presentarlas en el plazo señalado de 10 días se le requerirá a petición del demandante, para que lo verifique dentro del segundo día, bajo apercibimiento de tenerse por cierta la cuenta que debe prestar el demandante al pedir el requerimiento (510 C. p. C.). Si pasa este último término y tampoco cumple el demandado con presentar las cuentas, el Juez siempre a petición de parte hará efectivo el requerimiento y mandará tener aprobada la cuenta que hubiera presentado el demandante (511 C. p. c.).

También el saldo que arroje esta cuenta, apareja ejecución contra el obligado (511, 2a. parte) y sólo precisa obtener copia de la cuenta con el proveído, que la aprueba para iniciar juicio ejecutivo, cobrando el saldo.

La ley permite también al demandante en lugar de amenazar con la aprobación de las cuentas que él ha confeccionado mediante el requerimiento que acabo de mencionar, permite repetimos, al demandante requerir o exigir dicho cumplimiento bajo apercibimiento de detención (510 C. p. c.). Pero estos dos requerimientos no se pueden ejercitar ni simultánea, ni sucesivamente. El ejercicio de uno, excluye al otro (510, 2a. parte).

La detención es en realidad una medida incompatible con el propósito que se persigue en el juicio de rendición de cuentas. Si hay posibilidad de dar término a dicho juicio, con unas cuentas que el mismo demandante prepara y que pueden aprobarse por el Juez, el pedido de detención no tendría otro significado que mortificar a la persona del obligado sin eficacia económica alguna.

Como se ve el juicio de rendición de cuentas termina con la presentación de las cuentas por el obligado o por el demandante. De estas cuentas puede salir un juicio ejecutivo para cobrar el saldo si es que son aprobadas en cualesquiera de las dos formas que quedan analizadas, o puede derivarse también el juicio de desaprobación de cuentas si es que ellas han sido presentadas por el demandado. El juicio ejecutivo y el juicio de desaprobación son separados e independientes del juicio de rendición.
